

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Sentencia No.016**

Sevilla - Valle, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL MONITORIO.  
**DEMANDANTE:** LUIS SERGIO MORA CORAL.  
**DEMANDADO:** JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00252-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia dentro de este asunto declarativo que sigue las pautas del **PROCESO VERBAL ESPECIAL MONITORIO**, conforme las prescripciones contenidas en el artículo 421 del Código General del Proceso; causa promovida por el ciudadano **LUIS SERGIO MORA CORAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN**.

**II. ANTECEDENTES**

Del examen holístico de la foliatura del plenario se avizora que la parte activa LUIS SERGIO MORA CORAL, por conducto de su procurador judicial Dr. JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, formula acción declarativa por la vía del proceso verbal especial monitorio en contra del señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN con el propósito de conminarlo al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10'000.000.00) y sus respectivos intereses desde el 10 de agosto de 2017.

Se tiene entonces, que la demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021 por abastecerse la requisitoria establecida por los artículos 82 y s.s., además del 420 del Código General del Proceso disponiéndose, requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligacion o expusiera, con la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente la acreencia reclamada.

Posteriormente en data 16 de diciembre de 2021 la parte convocante acredita al plenario haber notificado personalmente al demandado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN a través de medios tecnológicos; de un lado, a la dirección de correo electrónico [mairatobar11@gmail.com](mailto:mairatobar11@gmail.com) mediante comunicación enviada el 24 de noviembre de 2021 con el que envió anexo la demanda subsanada, el escrito de notificación y el auto admisorio de la demanda; de otro lado, mediante la aplicación de envío de mensajería instantánea WhatsApp, al abonado 3184432177 y con el que se envió igualmente la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda. Posteriormente, en la calenda del 27 de enero de 2022, el apoderado

del extremo activo reitera la petición de tenerse notificado el demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y por los mismos medios, correo electrónico y WhatsApp.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho elevó consulta al Registro Único Empresarial y Social – RUES donde pudo constatar que existe Registro Mercantil de Persona Natural no comerciante del demandado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN en la Cámara de Comercio de Pasto – Nariño donde se constata que efectivamente el correo electrónico reportado es [mairatobar11@gmail.com](mailto:mairatobar11@gmail.com) dando lugar a la notificación del extremo pasivo en la forma estatuida por el Decreto 806 de 2020 y que se transcribe de manera parcial:

**“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. **La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.**” (Énfasis y subrayado del Despacho).

Así las cosas, interpreta esta agencia judicial que efectivamente el señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN quedó notificado personalmente, de conformidad como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, teniendo en cuenta que la comunicación fue enviada al correo electrónico del demandado el 24 de noviembre de 2021 en la calenda del 29 de noviembre de 2021; fecha a partir de la cual se entra a computar el término, establecido por la norma, de traslado de diez (10) días para la contestación de la demanda y que se materializaron los días 30 de noviembre, además del 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13 y 14 de diciembre de 2021 sin que el convocado a juicio hubiese emitido pronunciamiento o esgrimido medio exceptivo alguno de defensa, llevando a este juzgador a dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 421 del Estatuto Adjetivo que, de manera taxativa, dispone:

**“Artículo 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

**Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.** Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente...” (Énfasis fuera de texto).

### III. CONSIDERACIONES

De manera preliminar se entra a valorar el abastecimiento de los denominados presupuestos procesales para la configuración de la relación jurídico procesal, vislumbrando que, para el *subjudice*, no admiten reproche alguno dado que concurren íntegramente, pues confluyen desde ambos extremos de la litis la capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; así mismo, se avizora la competencia legal de esta instancia judicial para conocer del proceso en razón a la cuantía que, para los procesos monitorios es exclusivamente de mínima, al igual que en virtud al factor territorial y la cláusula general de competencia del domicilio del demandado; además de que cumple el libelo con todos los requisitos formales establecidos y exigidos por la codificación adjetiva, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado hasta esta etapa procesal

Se cumplió adicionalmente con el requisito, muy importante en este tipo de proceso, de notificar personalmente al demandado con la advertencia de que, la renuencia al pago o a la justificación de no pago acarrearía, como consecuencia, el que se dictara sentencia de fondo que, constituye cosa juzgada y no es sujeta a recurso alguno.

Así las cosas, se tiene que el proceso monitorio se introdujo y está concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia, facilitando el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, pero pretende el pago de una obligación dineraria derivada de una relación contractual. La Corte Constitucional en decisión de constitucionalidad C-726 de 2014, señala:

“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. **El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.** (Énfasis del Despacho)

Es así como, el proceso MONITORIO se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, revistiendo la cualidad de ser un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

Se trata precisamente, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido.

“Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar *“las razones por las que considera no deber en todo o en parte”*, pues si no lo hace el juez deberá *“dictar sentencia”* que *“no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”*.<sup>1</sup>

Así entonces, del contenido del artículo 419 del Plexo Normativo Procesal, se extraen los siguientes elementos:

(i) La exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer;

(ii) Su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida;

(iii) La naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual;

(iv) Su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y,

(v) Finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda

Resalta igualmente que el pago de la suma adeudada no debe depender de una contraprestación a cargo del acreedor y que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, en este caso, mutaría la naturaleza y desarrollo del proceso al trámite de un verbal sumario.

Para el caso concreto y que ocupa la atención de esta agencia jurisdiccional es palmario que se ha abastecido, en toda su extensión y de manera exegética, todas y cada una de las exigencias procesales determinadas por el artículo 419 de la norma instrumental, pues del plexo sumarial emerge que la acción pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, dado que su hontanar deviene de una convención interpartes constituida el 9 de febrero de 2017, determinada, exigible y de mínima cuantía, dado que quedó establecida en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10'000.000.00) y el reconocimiento de la indemnización por perjuicios moratorios.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Sentencia AC1837-2019 de mayo 21 de 2019.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por la codificación adjetiva, cumpliéndose a cabalidad los requisitos legales para la prosperidad de la acción monitoria y teniendo en cuenta que el demandado una vez notificado de forma personal y compelido para que pagara el monto reclamado o expusiera las razones concretas para negarlo total o parcialmente, guardó silencio, resulta inexorable emitir condena en su contra, brindando aplicación a lo determinado por el inciso 3º del artículo 421 de la codificación adjetiva.

Finalmente, en lo atinente a la condena en costas se remite esta célula jurisdiccional a lo normatizado en el numeral 1º, inciso 1º, del artículo 365 del Código General del Proceso que prevé:

“**Artículo 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la **parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...” (Exaltación literal del Despacho).

Comoquiera que en la actual causa no se desplegó oposición por parte del extremo pasivo interpreta, este cognoscente, no ser aplicable la previsión normativa que determina la condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo reglado por el artículo 5º, numeral 3º, del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN** a pagar al ciudadano **LUIS SERGIO MORA CORAL**, representado judicialmente mediante apoderado Dr. JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10'000.000.00)** con los respectivos intereses desde el 10 de agosto de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, conforme lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021.

**SEGUNDO: PROSIGASE** la ejecución siguiendo las pautas establecidas por el artículo 306 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas del proceso al extremo pasivo en la presente causa, señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVASE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVIERTASE** que contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada, de conformidad como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 421 del Estatuto Procesal.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> DEL 02 DE MARZO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

~~Oscar Eduardo Camacho Cartagena~~

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2e4699251140b8f2b4e15cf519c7271103f245c4574d906e55754d321b442e**

Documento generado en 01/03/2022 02:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**